



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF. Ejecutivo –Rad. 087584003003-2015-00442-00

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señora Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo que promueve WILLIAM PASTOR ESCOBAR VILLANUEVA contra BERNARDINO GONZALEZ PALACIO, informándole que la presente actuación, se recibió solicitud de Desistimiento Tácito por un poseedor material del vehículo, dentro del proceso Ejecutivo promovido por: Para que se sirva proveer.

Soledad, 02 de febrero de 2021.

Aleyda R. Reyes Villamil
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Decide el Despacho trámite a seguir en proceso Ejecutivo promovido por: WILLIAM PASTOR ESCOBAR VILLANUEVA contra BERNARDINO GONZALEZ PALACIO.

2º.) CONSIDERACIONES:

Que, obra en el expediente, solicitud de terminación por desistimiento tácito, que fuere presentada por el señor ALFONSO RAFAEL PEREZ MUÑOZ, quien dice actuar en su condición de poseedor material del vehículo auto motor identificado con placas GNF-159 de propiedad del demandado, y sobre el cual pesa medida cautelar.

Que el antes mencionado, no acredita la calidad con la que se anuncia, ni aporta prueba siquiera sumaria sobre el interés que le asiste en la solicitud, por ende, el despacho se abstendrá de estudiar la solicitud por el auto denominado poseedor planteada.

Sin embargo, no es menos cierto, que las circunstancias de inactividad de un proceso deben ser revisadas de oficio o a petición de parte, y de ajustarse a los parámetros establecidos por el legislador, deben ser resueltas conforme lo dispone la normativa al respecto.

El Art. 317 del C.G.P., establece lo concerniente al desistimiento tácito, e indica que se aplica en los siguientes eventos, citando el segundo de ellos por tratarse el presente proceso de aquellos con sentencia ejecutoriada:

1. (...)
2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF. Ejecutivo –Rad. 087584003003-2015-00442-00

Oteado el paginario constata el despacho que la última actuación en el proceso data del 10 de agosto de 2016; auto por el cual el despacho decretó medida de inmovilización de un automotor, lo cual nos permite arribar a la conclusión que el proceso ha permanecido sin trámite alguno por un tiempo mayor a dos años, (mas de cuatro años) periodo que supera ampliamente el término establecido en la norma arriba transcrita.

Por tal razón resulta procedente decretar de oficio la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, en consecuencia, de ello se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, los cuales deben ser entregados a la parte ejecutante, y el archivo del proceso una vez realizadas las anotaciones en libro radicador de procesos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en Oralidad de soledad,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR DE OFICIO POR DESISTIMIENTO TACITO, proceso Ejecutivo promovido por: WILLIAM PASTOR ESCOBAR VILLANUEVA contra BERNARDINO GONZALEZ PALACIO, radicado 00442-2015, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P., y en razón a lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: PROFERIR cancelación de medidas cautelares que existan sobre parte ejecutada, se expedirá el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose a favor de la parte ejecutante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA C. CASTAÑEDA SANJUAN
Juez

J3CM/a





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

REF. Ejecutivo –Rad. 087584003003-2015-00442-00

Firmado Por:

DIANA CECILIA CASTAÑEDA SANJUAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aae3806896417a9362c7c9fb308148358a355f4f830e5d3a48772fb1fef821d5
Documento generado en 02/02/2021 02:46:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

